**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN**

**P R E S E N T E**

Los suscritos Diputado Gaspar Armando Quintal Parra y Diputada Karla Reyna Franco Blanco, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos del Estado de Yucatán; sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD Y LA INFANCIA TEMPRANA DEL ESTADO DE YUCATÁN DEL ESTADO DE YUCATÁN**; en virtud de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

 La maternidad es un derecho humano tutelado en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, artículo 25. 2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 11 fracción II Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,[[1]](#footnote-1) del cual derivan el ejercicio y goce del estado de lactancia materna, la protección de la salud de la madre, hija o hijo, y otros inherentes, y que mantienen congruencia con el derecho de la mujer a tomar las decisiones que estime pertinentes en respeto por su autonomía y al libre desarrollo de su personalidad.

 En nuestra entidad, fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatánel 09 diciembre 2020, con el objeto de garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres embarazadas, resguardar su salud y la vida de sus hijos desde el momento de la concepción hasta la infancia temprana, respetando los derechos humanos de las mujeres.

No obstante, la fracción del PRI considera que se requiere no solo la promoción y exigencia de su observancia, sino generar las bases para que la maternidad no se sobreponga o desconozca la paternidad, sino que esta norma reconozca esencialmente el embarazo y la maternidad como condiciones que deben conciliar los derechos de la mujer en el ámbito laboral, desde su ingreso, permanencia, ascenso y promoción, y en general, garantizarles la continuidad de su proyecto de vida; y a la par, los derechos de niñas y niños en su primera infancia.

En esta iniciativa transitamos de una visión puramente fisiológica a condiciones garantistas para la mujer embarazada o lactante, ampliando los derechos reconocidos en la vigente, estableciendo las bases para un parto seguro, recuperación en el puerperio, la lactancia digna y libre de discriminación, así como la corresponsabilidad en la crianza de hijas e hijos.

Para tal efecto, retomamos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la comparativa con disposiciones de entidades de la República como Veracruz, Tamaulipas, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Baja California Sur, de las cuales consideramos las mejores disposiciones para promover su aplicación en Yucatán.

En primer término, nos enfocamos a promover la eficacia de lo dispuesto en la Constitución Federal en donde se tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, por lo que proponemos el cambio de denominación para incluir a la mujer embarazada, quedando como: Ley de Protección a la Mujer Embarazada, Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán, puesto que el embarazo es diferente a la maternidad, concepto que proponemos se reconozca no como un estado fisiológico de la mujer como se encuentra en la norma vigente, sino como una cualidad de quien la ejerce, considerando casos de madres en adopción, una abuelita o condiciones en familiares que permitan a una persona adoptar un rol materno.

 Asimismo, que la norma sea aplicada sin ningún tipo de discriminación de género, la edad, las discapacidades, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias, identidad u orientación sexual; rol de género, estado civil, o cualquier otro que atente contra su dignidad humana; y sobre todo, cuando existan situaciones que le generen una mayor vulnerabilidad, como es el caso de mujeres infantes o adolescentes embarazadas, a las que haya sido diagnosticado el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, quienes se encuentren privadas de su libertad, en prisión o cualquier otra circunstancia que afecte no solo a su persona sino a su hija o hijo.

 En los casos antes relacionados, se propone la intervención de las autoridades estatales para proveer una atención especializada a efecto de garantizar su salud mediante atención médica, psicológica, alimentación y condiciones de seguridad e higiene tanto para ella como para su hija o hijo. Si el embarazo es de una infante o adolescente, se deberá establecer contacto con quienes sean jurídicamente responsables de la misma, así como, realizar la búsqueda de indicios de violencia sexual, familiar o de género y proceder conforme las disposiciones jurídicas aplicables.

En este mismo sentido, se propone que la atención de la mujer embarazada o lactante sea culturalmente apropiada y acorde a su discapacidad en su caso; es decir, una atención sensible y que responda a las creencias y valores, así como a las costumbres específicas de la etnia o a su propia de su condición de vida; sobre todo en los servicios de salud.

Proponemos reconocer la comaternidad en términos de lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[[2]](#footnote-2) como la situación jurídica en donde dos mujeres unidas en pareja comparten la crianza de los hijos en común, con todas sus responsabilidades y derechos legales; sin duda un modelo emergente de familia en el que una pareja de mujeres se encarga del cuidado bajo su seno de uno o más niñas y niños edad, como cualquier otro ejercicio de crianza parental, que debe ser reconocido, pues no existen elementos que demuestren que pueda ser perjudicial en la formación de sus hijas e hijos.

En cuanto a la modificación en el concepto de lactancia materna, se promueve desde un enfoque de derecho para niñas y niños; y en consecuencia, se genera la obligación de implementar lactarios en centros labores públicos y privados bajo la observancia de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-050-SSA2-2018, para el fomento, protección y apoyo a la lactancia materna en todos los Poderes del Estado, la administración pública estatal, los Ayuntamientos y organismos autónomos locales, y para el sector salud, garantizar el apego inmediato entre la mujer y el recién nacido.

Igualmente, reconocer que en la crianza de hijas e hijos debe existir corresponsabilidad en las parejas, eliminando estereotipos de género que imponen a la mujer como la única responsable que puede estar encargada de su cuidado. Es por ello, que consideramos esencial reconocer que todas las mujeres sin distinción disfruten del derecho a decidir sobre su embarazo, contando con información y asesoría adecuada, que diriman todo mito o tabú, y que desde el Estado se promuevan las condiciones el ejercicio de una maternidad y lactancia digna y segura, pero sobre todo, posibilitando que la mujer cuente con los recursos adecuados, para decidir o no, ejercer la maternidad y en su caso, la lactancia.

Se dispone expresamente la obligación la observancia de esta norma la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán através de sus dependencias y entidades, los Ayuntamientos y organismos autónomos estatales quienes deberán actuarán en el ámbito de su competencia.

En cuanto a los derechos de la mujer embarazada o lactante se propone:

1. Eliminar los obstáculos para su promoción o ascenso laboral.
2. Para la continuidad en sus estudios las instituciones educativas públicas o privadas deberán establecer modificaciones a los planes de estudios y horarios de la mujer embarazada, justificar su inasistencia por motivos de atención médica, en su caso, se autorizarán bajas temporales, así como implementar las condiciones necesarias para optimizar su rendimiento académico tanto durante el embarazado como en el ejercicio de la maternidad en la primera infancia.
3. La licencia de maternidad de cuatro meses no pueda ser disminuido sin que se sujete estrictamente al mes anterior a la fecha programada del parto y los tres posteriores.[[3]](#footnote-3)
4. Reiteramos que ninguna persona o autoridad tiene el derecho de separar a niñas y niños de sus familias sin que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez; por lo que ninguna mujer en las condiciones que prevé la norma sino es por fines estadísticos y confidenciales debe ser cuestionada por sus preferencias, orientación o rol de género.[[4]](#footnote-4)
5. Asimismo valorando la sentencia emitida por la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso Forneron, hija vs Argentina, en donde señaló entre otras cosas que *“la decisión unilateral de una mujer de no considerarse en condiciones para asumir su función de madre, no puede constituir para la autoridad judicial interviniente, una fundamentación para negar la paternidad”;* en específico la fracción en la fracciónV del artículo 15, fracción IV del artículo 16 y 19 de la Ley vigente, se propone su modificación para que este derecho de la mujer de dar en adopción a los hijos se ejerza sin vulnerar los derechos de la paternidad.
6. Además de los derechos previstos en la legislación laboral, las mujeres embarazadas que realicen actividades de pie en su trabajo, no se les podrá impedir el derecho de contar con sillas o asientos cómodos que les permitan reducir el agotamiento y los riesgos de salud inherentes.
7. Asimismo, se establece la obligación de que los entes públicos consideren permisos especiales tanto al padre como a la madre para la asistencia a juntas o actividades escolares o para la atención y cuidado de hijas e hijos con alguna discapacidad, o que se encuentren con alguna enfermedad o necesidad especial sean de carácter temporal o definitivo; sobre todo, cuando únicamente sean únicos responsables.

En cuanto a las disposiciones garantes de niñas y niños de la primera infancia, los recursos públicos a que refiere el artículo 22 de la norma en comento, además de considerar el seguro médico gratuito en casos de enfermedades congénitas, deberá servir para que se realice la prueba de tamizaje neonatal dentro de los primeros 5 días después del nacimiento para la prevención o detección de enfermedades.

 En las disposiciones para los Ayuntamientos se sugiere que desde su ámbito de competencia promuevan lo siguiente:

1. Que en los estacionamientos públicos o privados se destinen espacios para mujeres embarazadas y en compañía de niñas y niños en su primera infancia.
2. Otorgar licencias de construcción de plazas y espacios públicos considerando como requisito obligatorio, los baños familiares y para la primera infancia.
3. Construir parques públicos considerando las necesidades de la primera infancia.

 Este es un tema que involucra al Estado y a los Ayuntamientos, pero también a la sociedad y a las familias, pues solo en conjunto podremos generar una sociedad donde prevalezca el cuidado de las familias, promover el efectivo empoderamiento de la mujer, la igualdad entre los géneros; pero sobre todo, garantizar el interés superior de niñas y niños en su primera infancia.

Por los motivos anteriormente expuestos y de conformidad con la legislación previamente invocada, me permito presentar el siguiente:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el artículo 1, la fracción VI y VII, adicionándose el VI bis del artículo 2, artículo 3, artículo 4, artículo 5, artículo 9, artículo 10, primer párrafo, fracción II, V, v VIII y se adiciona la fracción IX del artículo 13; se adiciona la fracción IX de artículo 15; se reforma la fracción IV y se adicionan las fracciones VI, VII y VIII del artículo 16, se adiciona el artículo 18 bis, artículo 18 ter, artículo 18 quáter, se reforma el artículo 19, artículo 22, artículo 23; y se adiciona el 23 bis, y se reforma el título para ser LEY DE PROTECCIÓN A LA MUJER EMBARAZADA, MATERNIDAD Y LA INFANCIA TEMPRANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Yucatán y tiene por objeto garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres embarazadas; así como resguardar su salud y la vida de sus hijas e hijos desde el momento de la concepción hasta la infancia temprana, respetando los derechos humanos a la maternidad.

Artículo 2. …

I. a la V. …

VI. Lactancia materna: derecho de niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso, en el cual el Estado y los sectores público, privado y de la sociedad tienen la obligación de proveer su inclusión, protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de las y los lactantes y de las propias madres, y la instalación de lactarios en términos de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-050-SSA2-2018, Para el fomento, protección y apoyo a la lactancia materna.

VI bis. Lactario. Son espacios privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales se puede amamantar, extraer leche y/o conservarla.

VII. Maternidad: Estado o cualidad de madre.

VII BIS. Comaternidad: como la situación jurídica en donde dos mujeres unidas en pareja comparten la crianza de los hijos en común, con todas sus responsabilidades y derechos legales.

VIII a la X. …

Artículo 3. La protección de esta ley incluye las etapas de embarazo, parto y maternidad en infancia temprana, por lo tanto, el Estado tiene la obligación de brindar asesoría, atención y protección, a través de dependencias y entidades a cargo del estado.

Artículo 4. Toda mujer embarazada, en ejercicio de la maternidad o comaternidad, así como niñas y niños en infancia temprana, tendrán los derechos previstos en esta Ley, sin ningún tipo de discriminación de género, la edad, las discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias o identidad u orientación sexual, rol de género, estado civil, o cualquier otro que atente contra su dignidad humana.

Se considera un embarazo o el ejercicio de la maternidad en mayor vulnerabilidad, tratándose de mujeres infantes o adolescentes embarazadas, a las que haya sido diagnosticado el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, quienes se encuentren en prisión o cualquier otra circunstancia que afecte no solo a su persona sino a su hija o hijo.

Para hacer efectivos estos derechos, la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán a través de sus dependencias y entidades, los Ayuntamientos y organismos autónomos estatales actuarán en el ámbito de su competencia.

Artículo 5. Corresponde la aplicación de la presente ley, a todos los Poderes y los Ayuntamientos del Estado, quienes podrán celebrar convenios con las autoridades federales o con los demás estados, con instituciones educativas y con particulares, sujetándose a las disposiciones que establece la ley.

Artículo 9. El objeto de la Red será reunir a las organizaciones públicas y privadas para que brinden asesorías y apoyo a las mujeres, para superar cualquier conflicto que se les presente durante el embarazo, así como el ejercicio de la maternidad. Para incorporar a esta Red a las diferentes organizaciones públicas y privadas, deberá verificarse que no exista conflicto de intereses entre los objetivos de la red y los de la organización, con apego a los derechos humanos de las mujeres

…

Artículo 10. Las personas que formen parte de las organizaciones integrantes de la Red, deberán observar la confidencialidad en la información que se recabe con motivo de la asesoría y apoyo brindado a las mujeres embarazadas o en ejercicio de la maternidad conforme a la legislación en la materia.

Artículo 13. Toda mujer durante el embarazo o en ejercicio de la maternidad, hasta la infancia temprana de sus hijas o hijos, tienen los siguientes derechos:

I…

II. A gozar de estabilidad en el empleo, cargo u ocupación que desarrolle, sin que sea obstáculo para su promoción o ascenso.

III y IV. …

V. Al acceso y continuidad en la educación. Para tal efecto, las instituciones educativas públicas o privadas deberán establecer modificaciones a los planes de estudios y horarios de la mujer embarazada, justificar su inasistencia por motivos de atención médica, en su caso, se autorizarán bajas temporales, así como implementar las condiciones necesarias para optimizar su rendimiento académico tanto durante el embarazado como en el ejercicio de la maternidad en la primera infancia.

VI. y VII. …

VIII. Las trabajadoras al servicio del estado y los municipios, disfrutarán de una licencia por maternidad de cuatro meses, sin que pueda ser disminuido, siendo preferentemente un mes antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, así como de los tres meses posteriores a este, con goce íntegro de su sueldo.

…

IX. No ser cuestionada por sus preferencias, orientación o rol de género sino únicamente para fines estadísticos y en términos de confidencialidad.

Artículo 15. …

I a la VIII. …

IX.- A recibir una atención cultural apropiada y acorde a su discapacidad en su caso; es decir, una atención sensible y que responda a las creencias y valores, así como a las costumbres específicas de la etnia o propia de su condición.

Artículo 16. …

I a la III. …

IV. A dar en adopción, en términos de las disposiciones aplicables del Código de Familia para el Estado de Yucatán, sin vulnerar los derechos de paternidad, para lo cual previamente podrá recibir si así lo desea, asesoría legal, psicológica y psiquiátrica gratuitas.

V. y VI. …

VII. A realizar apego inmediato, de así solicitarlo mediante el contacto piel a piel inmediatamente después del nacimiento, a menos que las condiciones médicas de la madre y de la persona recién nacida no lo permitan.

VIII. Ejercer la lactancia en cualquier lugar, incluido su centro de trabajo ya sea público o privado, en las mejores condiciones.

X. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas adecuadas para el amamantamiento y las posibles dificultades con sus respectivos medios de solución.

Artículo 18 bis. En el caso de mujeres embarazadas a las que haya sido diagnosticado el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, contarán además con atención especializada a efecto de garantizar su salud y la del niño o niña en gestación, otorgando las mejores condiciones de atención médica, procurando que los responsables de la atención cuenten con la certificación de médico especialista, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley General de Salud.

Artículo 18 ter. Las mujeres embarazadas, en lactancia o en ejercicio de la maternidad hasta la primera infancia de sus hijas o hijos, que se encuentren en prisión preventiva o se encuentren compurgando una pena privativa de la libertad se les garantizará vestimenta adecuada, atención médica, psicológica, alimentación y condiciones de seguridad e higiene tanto para ella como para su hija o hijo.

Artículo 18 quáter. Si el embarazo es de una infante o adolescente, se deberá establecer contacto con quienes sean jurídicamente responsables de la misma, así como, realizar la búsqueda de indicios de violencia sexual, familiar o de género y proceder conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19. En el ejercicio de la maternidad y paternidad se privilegiará la crianza positiva y las responsabilidades compartidas de común acuerdo

Artículo 22. Se deberán contemplar los recursos presupuestales necesarios a fin de que niñas y niños, se les realice la prueba de tamizaje neonatal dentro de los primeros 5 días después del nacimiento; y en caso de que cuenten con alguna enfermedad congénita puedan contar con seguro médico gratuito que deberá cubrir todas sus necesidades.

Artículo 23. El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán garantizará que en los centros de empleo público, así como en las instituciones educativas pertenecientes al Estado, se cuente con el servicio de guarderías e instancias infantiles previsto en las disposiciones relativas a la seguridad social; y en toda entidad y dependencia de la administración pública, organismos autónomos y Ayuntamientos se implementen lactarios.

La Secretaría de Fomento Económico y del Trabajo promoverá lo conducente para todo centro de trabajo privado.

Los Ayuntamientos promoverán:

I. Que en los estacionamientos públicos o privados se destinen espacios para mujeres embarazadas y en compañía de niñas y niños en su primera infancia.

II. Otorgar licencias de construcción de plazas y espacios públicos siempre que se consideren baños familiares y los destinados exclusivamente para uso de niñas y niños en su primera infancia.

III. Construir parques públicos considerando las necesidades de niñas y niños en su primera infancia.

Artículo 24. En el ámbito laboral público como privado, además de las disposiciones previstas en la legislación laboral, las mujeres embarazadas que realicen actividades de pie en su trabajo, no se les podrá impedir el derecho de contar con sillas o asientos cómodos que les permitan reducir el agotamiento y los riesgos de salud inherentes.

Asimismo, se considerarán permisos especiales tanto al padre como a la madre para la asistencia a juntas o actividades escolares o para la atención y cuidado de hijas e hijos con alguna discapacidad, o que se encuentren con alguna enfermedad o necesidad especial sean de carácter temporal o definitivo; sobre todo, cuando únicamente se encuentre como único responsable.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO. Entrada en vigor**

Las disposiciones de este decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, deberá emitir el las disposiciones que den cumplimiento al presente decreto, un plazo máximo de 180 días naturales.**

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS 22 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2023.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA**

*Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán*

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO**

*Integrante de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán*

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023105, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: I.16o.T.72 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2457, Tipo: Aislada, rubro: DERECHO HUMANO A LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. AL DERIVAR DE ÉSTE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO Y GOCE DEL ESTADO DE LACTANCIA, EL DESPIDO DE LAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EN ESTE PERIODO IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL QUE LAS COLOCA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis aislada LXV/2019, emitida por la Primera Sala de la SCJN a raíz de la sentencia de amparo en donde se ordenó al Registro Civil de Aguascalientes otorgar un acta de nacimiento reconociendo los derechos de una pareja del mismo sexo, y donde ambas se inscribieron como madres [↑](#footnote-ref-2)
3. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2001134, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.15o.T.2 L (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 1881, Tipo: Aislada. LICENCIA POR MATERNIDAD. TIENE COMO FIN GARANTIZAR UN DESCANSO FORZOSO DE TRES MESES PARA PRESERVAR LA SALUD DE LA MUJER Y DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO PARA CONSERVAR EL EMPLEO Y RECIBIR ÍNTEGRO EL SALARIO. [↑](#footnote-ref-3)
4. Carrasco, F. (22, 29 de noviembre). *Denuncian que en Yucatán le quitaron sus hijos a una madre por ser lesbiana*. Quinta Fuerza.[https://quintafuerza.mx/mexico/denuncian-que-en-yucatan-le-quitaron-sus-hijos-a-una-madre-por-ser-lesbiana/#:~:text=En%20Yucatán,%20autoridades%20le%20quitaron%20sus%20hijos%20a,dar%20a%20luz%20al%20Hospital%20General%20Agustín%20O’Horán.](https://quintafuerza.mx/mexico/denuncian-que-en-yucatan-le-quitaron-sus-hijos-a-una-madre-por-ser-lesbiana/#:~:text=En%20Yucat%C3%A1n,%20autoridades%20le%20quitaron%20sus%20hijos%20a,dar%20a%20luz%20al%20Hospital%20General%20Agust%C3%ADn%20O%E2%80%99Hor%C3%A1n.) [↑](#footnote-ref-4)